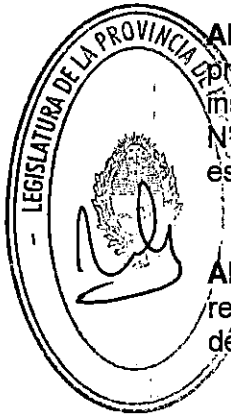


*El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14912

Art 1º

Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la localidad de Abasto, partido de La Plata, designado catastralmente como: Circunscripción VIII, Sección C, Fracción I, Parcela 1, inscripto su dominio en la Matrícula N° 62.659 a nombre de Establecimientos Granjeros Argentinos Sociedad Anónima, Agropecuaria, Industrial y Comercial y/o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.



ARTÍCULO 2º. El inmueble que se expropia por la presente ley será adjudicado en propiedad y a título oneroso a su actual poseedor, la Asociación Civil Pantalón Cortito, inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires bajo el N° 13.658, con cargo de ser el mismo destinado a la consecución de sus fines estatutarios.

ARTÍCULO 3º. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2º ocasionará la revocatoria del dominio a favor del Estado Provincial, operará de pleno derecho y sin devolución de lo abonado.

ARTÍCULO 4º. Las mejoras existentes en el inmueble a expropiar se presumen realizadas por la Asociación Civil Pantalón Cortito quienes asumirán la responsabilidad de acreditar tal circunstancia ante quien corresponda.

ARTÍCULO 5º. Fijado el monto de la indemnización y previo al perfeccionamiento de la expropiación, el Poder Ejecutivo determinará el modo y los plazos en que se abonará el precio por parte del adjudicatario, quien deberá aceptarlos en forma expresa. El monto total a abonar por la adjudicataria, estará determinado por la suma que se pague en concepto de precio expropiatorio.

ARTÍCULO 6º. Exceptúase a la presente ley de los alcances del artículo 47 de la Ley N° 5708 y sus modificatorias (T.O. s/Decreto N° 8523/86 y sus modificatorias) estableciéndose en tres (3) años el plazo para considerar abandonada la expropiación, respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1º de la presente ley.



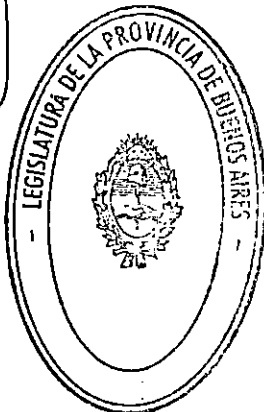
14912

ARTÍCULO 7°. La escritura traslativa del dominio a favor de la beneficiaria será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando la misma exenta del Impuesto al Acto.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.

Dr. MANUEL MOSCA
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



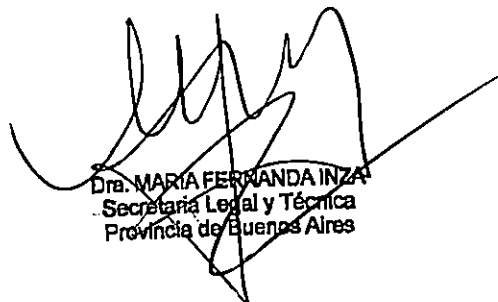
Dr. DANIEL MARCELO SALVADOR
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Dra. CRISTINA TABOLARO
SECRETARIA LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Dr. MARIANO MUGNOLO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

D-653/17-18

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL NOVECIENTOS DOCE (14.912).-
LA PLATA, 02 de Junio de 2017



Dra. MARIA FERNANDA INZA
Secretaria Legal y Técnica
Provincia de Buenos Aires